

Aquella H. Legislatura penetrada del mismo propósito que animó al Gobierno, tuvo á bien revestir con el carácter de ley ese proyecto, y quizá para cuando se os presente esta Memoria se haya logrado inaugurar ambas á alguna de esas Escuelas.

El Ejecutivo ha puesto de su parte todo lo posible para conseguirlo, y en uso de la autorizacion que se le concedió ha formado los respectivos reglamentos, que se insertan bajo los números 83 y 84.

La circunstancia de ser de suma utilidad para el agricultor el conocimiento de la veterinaria, tanto para servirse convenientemente de los animales, como para saber la manera de curarlos en sus enfermedades, hace necesario se que comprenda el estudio de ese ramo de la ciencia entre las materias asignadas para la Escuela de Agricultura, y así me permito proponerlo.

IX.

ESCUELA NORMAL DE PROFESORES.

**P**OR la ley de 23 de Noviembre de 1870 se estableció en esta Capital una Escuela Normal de Profesores de primeras letras, en que, los que aspiren al profesorado cursarán en academias las materias que ella misma fija; pudiendo optar, según su grado de instruccion, á título de primera, segunda ó tercera clase.

La ley confía la direccion de ese instituto al que tenga á su cargo la del primer establecimiento público de niños, y acuerda al Gobierno la facultad de nombrarlo. Fiado en tal autorizacion, y tomando en cuenta que el actual Director del primer establecimiento tenia á su cargo tambien la escuela de la cárcel, y que una de las principales atribuciones que se señalaban al Inspector que se acordó nombrar, era la de dar á los profesores lecciones de pedagogía, el Ejecutivo confirió á éste la direccion de la escuela de que se trata.

Me parece oportuno hacer notar en este punto, ya que he vuelto á referirme al Inspector, la grande conveniencia de uniformar en todo el Estado los métodos de enseñanza. Con este fin, como se dirá al hablar de las impresiones oficiales, se ha estado redactando la "Escuela Primaria" en que se dá publicidad á las lecciones metodológicas; y seria de desearse que se nombrara en cada pueblo un subinspector, á fin de que cuidase de ir planteando el nuevo régimen que se adopte.

El estado que ahora guarda dicha Escuela puede comprenderse por el informe rendido por el inspector tantas veces citado, de cuyo informe se ha hecho mencion al tratar de la instruccion primaria.

X.

ESCUELAS DE CARCEL.

**P**ARA mas procurar la moralizacion de esos seres desgraciados, á quienes la ignorancia muchas veces conduce hasta el triste resinto de una cárcel, se ha cuidado de que aún allí se les proporcione la ventaja inmensa de la instruccion. La ley de 10 de Diciembre de 1870, iniciada por el Ejecutivo en aquella época, en la que tuve la honra de ser Secretario de Gobierno, mandó establecer en cada cárcel donde hubiese

diez ó mas presos que no supieran leer y escribir una escuela nocturna sostenida por el Ayuntamiento respectivo.

Esas escuelas han producido el buen efecto deseado: muchos han salido de la prision á que se hallaban reducidos, no solo iniciados en el cambio moral de sus costumbres, merced á la instruccion, sino convertidos en laboriosos y honrados ciudadanos.

El Ejecutivo por su parte ha cuidado de estimular á los que mas se han distinguido en su moralidad, aplicacion ó en el estudio de cualquiera ramo, con los descuentos de pena de que trata el artículo 5.º de la citada ley, como puede verse por los documentos que se insertan bajo el número 85, en que consta el premio adjudicado á cada uno.

Ya indiqué al hablar de hacienda que lo que sobrare de los fondos públicos, cubierto el presupuesto de egresos, podria destinarse á comenzar la construccion de una penitenciaría, mejora importantísima, mandada establecer por nuestra Constitucion y reclamada hasta por los sentimientos de humanidad. Si se hiciera ésto, principiada la obra, seria ya oportuno que nuestros representantes ante el Congreso Nacional gestionaran porque la Federacion contribuyera con sus rentas para la mas pronta conclusion de ella, como lo hizo al ceder (\$35,000) treinta y cinco mil pesos para la reconstruccion de la del Estado de Puebla, comprendiendo sin duda que el establecimiento de Penitenciarías produce verdaderos beneficios para la Nacion en general.

Y si mientras se construye la penitenciaría, se lograra establecer algunos talleres, siquiera en la cárcel de esta Capital, se complementaría la regeneracion de los procesados, proporcionándoles un oficio ó modo honesto de vivir, con que podrian ponerse á salvo de los rigores de la miseria, que quizá es para muchos la causa impulsiva de su ingreso á la carrera del crimen.

SECCION 3.ª

GOBERNACION Y GUERRA.

CAPITULO I.

GOBERNACION.

I.

PODERES DEL ESTADO,

**E**N las explicaciones generales que me pareció conveniente anticipar al tratado especial de cada uno de los ramos de la Administracion pública, ampliamente determiné la organizacion y atribuciones que tienen en el Estado los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Será innecesario entrar en mas minuciosos detalles sobre ese mismo asunto; mas como trato de Gobernacion, y de esto forma parte cuanto se refiere al Gobierno interior del Estado, he creído deber dar una idea de los negocios despachados por cada Poder en su ejercicio.

Los documentos números 86, 87, 88 y 89 comprenden esa noticia: el primero contiene con la debida especificacion el número de leyes, decretos y acuerdos del XX Congreso durante las dos períodos de sesiones, y el número de decretos y acuerdos de la H. Diputacion Permanente que funcionó en el receso: el segundo el número de expedientes, ocurso y comunicaciones oficiales despachadas por el Poder Ejecutivo; y el tercero y cuarto los negocios civiles y criminales fallados por las salas del Supremo Tribunal de Justicia y los Juzgados de Letras.



## II. MUNICIPALIDADES.



CUARENTA y cinco son, segun indiqué en otro lugar, las Municipalidades que forman el Estado, las cuales quedaron designadas por su orden alfabético, y con expresion de las que tienen el rango de Ciudad, en el documento número 7.

El sábio historiógrafo de Nuevo-Leon, Benemérito Dr. José Eleuterio Gonzalez, que á pesar de los graves quebrantos de salud que ha padecido, y del progresivo menoscabo de su vista, aun no abandona la elocuinte pluma que ha mantenido siempre consagrada á beneficio de la humanidad y al interes y dignidad del Estado, se ha servido facilitarme el muy curioso é importante dato que inserto en el documento número 90. Consiste en la expresion de los nombres antiguos con que se designaron los pueblos que hoy forman las respectivas municipalidades, y la correspondiente cita del decreto de ereccion en villa ó ciudad bajo el nombre que actualmente tienen.

La excelencia de ese trabajo no puede ponerse en duda: sin el conocimiento de los datos que contiene será imposible seguir la marcha de lo que hoy se llama Estado de Nuevo-Leon y la de cada una de las Municipalidades que lo componen; pero merced á él, no será ya motivo de confusion ver citados los primitivos nombres de los pueblos, ni será preciso recurrir á archivos! por desgracia bien desarreglados, para averiguar de qué Municipalidad se trata cuando encontremos tales nombres.

Por todo esto me permito recomendar la noticia referida y la lectura de las consideraciones que con relacion á ella emite el mismo Sr. Dr. Gonzalez.

Respecto de la designacion de haciendas y ranchos comprendidos en cada Municipalidad, puede verse la Memoria anterior de 1879. Como han surgido algunas diferencias entre varios pueblos que la contradicen, el Gobierno se propuso rectificarla, y al efecto exhortó á los Ayuntamientos á que manifestasen su conformidad ó indicasen las adiciones ó enmiendas que pretendieran; pero no habiéndose recibido los datos con oportunidad, no se realizó aquel pensamiento.

## III.

## AYUNTAMIENTOS.



A Administracion interior de cada Municipalidad se halla confiada por la ley de 3 de Noviembre de 1874 á una Corporacion ó Ayuntamiento, compuesto de tantos miembros, cuantos corresponden segun el número de habitantes, y conforme á las bases que la misma ley fija.

Son, pues, deberes de esas Corporaciones, dictar las medidas conducentes para conservar el orden y la tranquilidad, para hacer disfrutar á los ciudadanos seguridad en sus personas é intereses, para mantener buena salubridad, cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas y de que se construyan obras materiales que sean de necesidad, utilidad ú ornato para el Municipio.

Como cumplidas fielmente esas obligaciones nada queda que desear á los pueblos en lo relativo á su bienestar, progreso y adelanto, satisfactorio ha sido para el Ejecutivo notar

el asiduo celo con que los Ayuntamientos se han consagrado al desempeño de ellas, secundando dignamente los propósitos del Gobierno al ejecutar las disposiciones que se le han dirigido, encaminadas al mejoramiento de los mismos pueblos y al del Estado en general.

Ya queda consignado (documento número 6) el número y nombre de los funcionarios que actualmente forman esas Corporaciones Municipales; al tratar de la visita oficial entraré en algunos detalles relativos; pues con motivo de ella, presidí una sesion de cada uno de los Ayuntamientos.

## IV.

## VISITA OFICIAL.



DESDE los primeros días de su administracion notó el Ejecutivo la necesidad de practicar su visita en los Municipios del Estado, obsequiando la prescripcion constitucional que la comprendió entre los deberes del gobernante, porque tenia la íntima persuacion de que para promover con más probabilidades de acierto las reformas y mejoras necesarias en cada uno de los pueblos que le confiaron la direccion de sus destinos, lo mismo que para uniformar la marcha administrativa que el conjunto de esos pueblos debía seguir; era indispensable el conocimiento inmediato de sus necesidades, y el de circunstancias especiales que son propias de cada localidad.

Asuntos urgentes en su pronto despacho, y con particularidad los que se relacionan con el sistema hacendario, ocuparon su atencion y estudio casi todo el primer año de su Gobierno, no siéndole posible dedicarse con la prontitud que deseaba al cumplimiento de aquel de sus deberes; pero si no entonces, no por esto con ménos oportunidad se apresuró en Junio de 1880 á hacer la visita en los pueblos del Sur del Estado, reservando los del Oriente, Norte y Poniente para Abril del presente año, en que pudo salir de esta Capital á concluir la definitivamente.

Formando la hacienda Municipal conforme á las instituciones que nos rigen, en cuanto á la manera de recaudar los impuestos y de administrar é invertir los caudales, un ramo distinto del de la hacienda del Estado; si bien sujeto como éste á la inspeccion del Gobierno, consideró importante el Ejecutivo ver de cerca el resultado práctico que la ley vigente sobre el primero de esos ramos daba en cada Municipio, tanto con el fin de convencerse de si los recursos que les proporcionaba eran ó no bastantes para cubrir sus atenciones, como para conciliar en cuanto cupiera el aumento de impuestos en los casos absolutamente precisos, con el objeto principal que aquella ley se propuso; y que no fué otro que el de uniformar las contribuciones municipales en todo el Estado.

Consideró este objeto como uno de los principales de su visita, porque en ninguna otra ocasion podria mejor obsequiar el deber que le impone la fraccion VII del art. 84 de la Constitucion, y porque no cabe duda alguna de que del buen arreglo de la hacienda y de su estado bonancible depende en gran parte el florecimiento sucesivo de los demás ramos de la Administracion pública. Para el caso de un aumento de impuestos procuró hacer indicaciones á los Ayuntamientos sobre la conveniencia de que ese aumento se hiciera consistir en mayores gravámenes que pesaran sobre los vicios, por que ademas de interes se en ello la moralidad de los pueblos, tales gravámenes aceptados siempre con general aplauso, no llevan consigo los inconvenientes con que por lo regular se tropieza al crear arbitrios especiales.

Penetrado de la importancia que entraña el conservar la instruccion pública á la altura en que progresivamente la han ido colocando los adelantos del siglo, consagró á ella otra de las atenciones de su visita, y de toda preferencia se propuso examinar detenidamente el estado que guardaba en todos los Municipios, para hacer que se difundiera tan completa á la niñez y



á la juventud como lo previene la ley relativa, para cuidar de que en cada pueblo hubiera el número bastante de establecimientos de instruccion, donde se enseñarán todas las materias que aquella designa, para procurar que esos establecimientos estuvieran servidos por profesores aptos y capaces de llenar debidamente su cometido, y para recomendar el exacto cumplimiento del precepto que declaró obligatoria la enseñanza, no sin hacer indicaciones para mejorar su método, los útiles necesarios á la instruccion y los locales mismos destinados á ella, donde tal reforma ó mejora eran indispensables.

Otro de los objetos á que el Gobierno dedicó sus trabajos fué el de inquirir con toda es-  
crupulosidad si los Ayuntamientos cumplian con las obligaciones que les impone el art. 7º de la ley Constitucional sobre gobierno interior de los distritos, y á este fin visitó los locales donde despachan las oficinas públicas, los establecimientos de instruccion primaria, cárceles y demás edificios de cada pueblo, ya para observar si atendidas sus condiciones actuales podian servir cómodamente al uso á que estaban destinados, ó ya para indicar en caso contrario las reformas que en su concepto debian promoverse y los medios de remover los obstáculos para llevarlos á cabo: se informó tambien de si habia algunas mejoras materiales en via de realizacion ó de cuales fueran indispensables para la necesidad, utilidad ú ornato de cada Municipio, y en fin, de todo aquello en que puede interesarse la buena administracion y el adelanto y prosperidad de los pueblos.

Compuestos los Ayuntamientos generalmente de personas que por vivir ocupados de sus trabajos no pueden dedicarse á hacer un estudio sério de la administracion, ó adquirir los conocimientos bastantes para dirigir la cosa pública, quiso el Ejecutivo para prevenir cualesquiera irregularidades ó abusos á que pudiera prestarse una mala interpretacion de la ley, hacer algunas indicaciones en este respecto, procurando que todos los funcionarios municipales se penetraran del verdadero objeto de la ley y de las atribuciones que les encomienda en los casos en que con mas frecuencia es necesaria su aplicacion. De esta suerte creyó que podria conseguirse con el tiempo que no uno ni algunos, sino todos los miembros del Ayuntamiento, estén en aptitud de conocer en tales casos y de discutir con fruto sobre la conveniencia de ésta ó aquella disposicion, ó sobre la certeza de sus facultades para expedirla.

Omite el Ejecutivo hablar en este lugar de todas las mejoras ó reformas especiales que promovió en tal ó cual pueblo del Estado, por que V. H. puede encontrarlas en el documento número 91, que contiene copia del acta correspondiente á la sesion que presidió en cada Municipalidad

Por lo demas, el Gobierno tiene la grata satisfaccion de que si algo pudo hacer ó indicar en bien de los pueblos durante su visita, débese á la eficaz cooperacion que le prestaron todas sus autoridades, cuyo celo tuvo mas de una ocasion de admirar y cuyo patriotismo es digno de todo elogio.

V.

REGISTRO CIVIL.



El registro civil se halla establecido en el Estado desde poco despues que se promulgó la ley de 28 de Julio de 1859, que fué la que determinó su existencia. Las dificultades que se pulsaron en el resto del país para implantar esa mejora, si bien no escasearon en Nuevo-Leon, no tuvieron la misma magnitud; y así, con mas ó ménos sujecion á la ley por parte de los particulares, se ha conservado el registro civil en todos los pueblos.

En un principio casi exclusivamente las inhumaciones eran las únicas que aparecian en los libros del registro, y ésto porque sin ese requisito no podrian ser inhumados los cadáveres, puestos, como lo fueron, los cementerios á cargo de la autotidad civil. La ley carecia de una

sancion penal que afectara directamente á los transgresores, pues solo consistia en la declaracion de ilegitimidad de los actos que no se celebrasen conforme á ella: de suerte que, recayendo realmente el castigo sobre quienes ninguna culpabilidad podian reportar, era no solo injusto, sino ineficaz para compeler á los ciudadanos al cumplimiento de las disposiciones legales. Mas, autorizados los Estados para legislar sobre ese punto, se han ideado y establecido mejores medios coercitivos, obteniendo en resultado, si no la puntual observancia de la ley, sí un notable decrecimiento del número de omisiones.

En Nuevo-Leon se cuidó de preceptuar lo conveniente en el Código Civil: los castigos señalados en los artículos 75 y 161, no son ya ineficaces, toda vez que afectan directamente al culpable, y por lo mismo en la práctica se ha notado para ahora el buen efecto de esas disposiciones.

Ya he indicado que en cada Municipalidad hay la correspondiente oficina del registro civil, ménos en esta Capital que por su considerable poblacion se han establecido dos. Los empleados que las sirven, como el registro es gratuito, solo tienen derecho á percibir honorarios en los casos que determina el arancel de 24 de Julio de 1878; pero no ya con la deduccion que prevenia la fraccion XX del artículo 1.º de la ley de hacienda municipal vigente en 1879, sino íntegros, con lo que pueden considerarse suficientemente remunerados.

El documento número 92 demuestra el número de nacimientos, matrimonios y defunciones registrados en cada Municipalidad en todo el año próximo pasado y los seis primeros meses del presente.

VI.

CEMENTERIOS.



BAJO la inspeccion de los Ayuntamientos se hallan los cementerios ó campos mortuorios desde que está en observancia la ley de 31 de Julio de 1859. Cuando se trata de establecer alguno, el Gobierno cuida de que se tomen todas las precauciones que prescribe el art. 7.º de dicha ley, para la eleccion de lugar y para que éste tenga el rumbo y dimensiones convenientes á fin de que no se perjudique la salubridad.

En cada Municipalidad hay el correspondiente cementerio, y aun lo hay tambien en algunas congregaciones, distantes de los Municipios de que dependen, se atiende á su recomposicion, mejora y ornato, con el producto de las enagenaciones de terrenos sepulcrales; bajo el concepto de que la inversion de esos fondos, demanda la prévia aprobacion del Gobierno, pues está prevenido que ingresen á las Tesorerías Municipales como en depósito, y no se distraigan de su objeto bajo la responsabilidad inmediata de los encargados de esas oficinas.

VII.

Registro Público de la propiedad.



UNA de las novedades introducidas por nuestro derecho civil moderno, fué el establecimiento del registro público de la propiedad.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Cada. 1625 MONTERREY, MEXICO

53500